



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 09-10-2024

### Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1 Temporada: 2024-2025 JORNADA:3 (05-10-2024)

#### I- CLUBES

Save Family Mioño	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala en el encuentro). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d)
Gijon Futbol Femenino	Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Atletico Navalcarnero	Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Valdetires Ferrol F.S.F.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro y en su anexo, la jugadora del club Valdetires Ferrol F.S.F., D.ª Ana López García, fue expulsada por agarrar a una jugadora adversaria por la camiseta insistentemente sin posibilidad de jugar el balón evitando una ocasión manifiesta de gol.

**Segundo.-** El club Valdetires Ferrol F.S.F. presentó un escrito alegando que hay un error en la sanción disciplinaria por parte del equipo arbitral, ya que la acción no evita una ocasión manifiesta de gol, y puesto que la portería está guarnecida (la portera está dentro de su área), siendo está una de las premisas más importantes a tener en cuenta para valorar si la acción es una ocasión manifiesta de gol.

Junto con sus alegaciones presenta una prueba videográfica.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Juiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 09-10-2024

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Así, se encuentra previsto en las Reglas de Juego del Fútbol adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en los presentes casos, el agarrón realizado por D<sup>a</sup>. Ana López García carecen de relevancia suficiente para que fueran expulsada, ya que la portería no se encontraba desguarnecida en el momento en el que se produce el lance del juego.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de las pruebas aportadas, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que, a pesar de existir efectivamente el agarrón descrito por el colegiado, la portería no se encontraba desprotegida en el momento en el que se produjo el lance del juego. En consecuencia, cabe concluir que la pruebas exhiben unas secuencias de acontecimientos que contrastan con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a las narraciones consignadas en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con D<sup>a</sup>. Ana López García.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar las decisiones técnicas adoptadas por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas por club Valdetires Ferrol F.S.F., dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su jugadora D<sup>a</sup> Ana López García, producidas en el partido disputado el día 5 de octubre de 2024, entre los clubes Grupo Forma -T Villalba F.S. y Valdetires Ferrol F.S.F., debiendo dejarse sin efectos disciplinarios la tarjeta roja impuesta.

Grupo FORMA-T Vilalba F.S.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro y en su anexo, la jugadora del club Valdetires Ferrol F.S.F., D<sup>a</sup> Ana López García, fue expulsada por agarrar a una jugadora adversaria por la camiseta insistentemente sin posibilidad de jugar el balón evitando una ocasión manifiesta de gol.

**Segundo.-** El club Valdetires Ferrol F.S.F. presentó un escrito alegando que hay un error en la sanción disciplinaria por parte del equipo arbitral, ya que la acción no evita una ocasión manifiesta de gol, y puesto que la portería está guarnecida (la portera está dentro de su área), siendo está una de las premisas más importantes a tener en cuenta para valorar si la acción es una ocasión manifiesta de gol.

Junto con sus alegaciones presenta una prueba videográfica.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 09-10-2024

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Así, se encuentra previsto en las Reglas de Juego del Futsal adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en los presentes casos, el agarrón realizado por D<sup>a</sup>. Ana López García carecen de relevancia suficiente para que fueran expulsada, ya que la portería no se encontraba desguarnecida en el momento en el que se produce el lance del juego.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de las pruebas aportadas, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que, a pesar de existir efectivamente el agarrón descrito por el colegiado, la portería no se encontraba desprotegida en el momento en el que se produjo el lance del juego. En consecuencia, cabe concluir que la pruebas exhiben unas secuencias de acontecimientos que contrastan con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a las narraciones consignadas en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con D<sup>a</sup>. Ana López García.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobación de las decisiones técnicas adoptadas por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

**ACUERDA:**



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 09-10-2024

Estimar las alegaciones realizadas por club Valdetires Ferrol F.S.F., dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su jugadora D.ª Ana López García, producidas en el partido disputado el día 5 de octubre de 2024, entre los clubes Grupo Forma -T Villalba F.S. y Valdetires Ferrol F.S.F., debiendo dejarse sin efectos disciplinarios la tarjeta roja impuesta.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 09-10-2024

**Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:3 (05-10-2024)**

### I- CLUBES

PH-Quirogel AE Penya Esplugues

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala en el encuentro. Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club). (Artículo: 147-1d)

Club Deportivo San Pablo-Eivis

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala en el encuentro. Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club). (Artículo: 147-1d)

SolarMon-Les Glories 2014 CD La Concordia

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala en el partido. Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club). (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 09-10-2024

**Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:3 (05-10-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Diana Esther Gomez Fretes "GOMEZ" (UDAF Afanion "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ROMERO, MAILÉN AGUSTINA (Ceuta Agrupación Deportiva )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

Ceuta Agrupación Deportiva	Actuación de entrenador/delegado sin los requisitos precisos (La Delegada del club no presenta licencia) (Artículo: 147-1f)
UD Playas De Málaga "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala. Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club). (Artículo: 147-1d)